



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00030 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S.C. - COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO	EUGENIO LONDOÑO LONDOÑO
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

La Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S.C. – “Coopensionados S.C.” por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Eugenio Londoño Londoño para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 00000000125100 endosado en propiedad a la demandante por Credivalores-Crediservicios S.A.S., pagaré suscrito el 08 de octubre de 2019, por valor de \$13.889.486,00, más los intereses de mora causados desde el día siguiente al vencimiento, es decir, desde el 31 de agosto de 2020 y hasta que se hasta que se hiciera efectivo el pago total de la obligación.

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial, el libelo correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Despacho Judicial que en auto del día 26 de noviembre de 2020 declaró la falta de competencia por los factores cuantía y territorial, por aplicación del numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con los Acuerdos 2172 del 10 de febrero de 2017, CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017 y CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, al determinar que el domicilio del demandado se encontraba en el Barrio popular de Medellín, y por ende el competente para su conocimiento era el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo.

A su turno, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, en auto del 19 de enero de 2021, propuso conflicto negativo de competencia exponiendo que si bien los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocen de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del art. 17 del C.G.P., acorde al párrafo del mismo, lo cierto es que la competencia territorial se establece con base en el numeral 3º del artículo 28 ibidem, situación que omitió el juzgado de origen al modificar la potestad de escogencia del actor y decidió utilizar el domicilio del demandado.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, ya que en virtud de lo señalado en el art. 17 párrafo ib., en concordancia con el Acuerdo CSJATA17-2172 del 10 de febrero de 2017, corresponden al juez municipal de pequeñas causas los procesos contenciosos de mínima cuantía del sector en el que se encuentre domiciliado el demandado o donde se encuentren los bienes.

Visto el escrito introductorio, se encontró que el lugar para notificar al demandado es la Calle 119 No. 43 B 44 de Medellín, ubicado en el Barrio el

Popular, perteneciente a la comuna 1 de la ciudad, tal como lo indican ambos despachos; de igual manera, se observa que es un proceso de mínima cuantía toda vez que no supera los 40 SMLMV; en razón a este último factor el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín rechazó la demanda y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, el cual una vez tuvo conocimiento del mismo, propuso el respectivo conflicto negativo de competencia al observar que, pese a que el lugar de notificación del demandado hace parte de Santo Domingo, es la parte actora quien tiene la potestad de decidir donde presentar la demanda y fue esta quien eligió presentarla ante los juzgados civiles municipales de Medellín, por lo que remitió el expediente a los Jueces Civiles Del Circuito De Oralidad de Medellín.

Ahora, visto el escrito introductor, se encontró que en el acápite de la "competencia, cuantía y procedimiento" la parte actora estableció que en el presente caso estaría dada al juez del lugar indicado para el pago de la obligación, siendo este la ciudad de Medellín según se constató en el título valor objeto de recaudo, lo que es acorde con la competencia a prevención establecida en el art. 28 numeral 3° del Código General del Proceso así: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*; es decir que pese a que tanto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín como el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santo Domingo son competentes para su conocimiento por el factor cuantía (art. 17 ibem.) y que conforme al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Santo Domingo, tiene cobertura en la comuna 1, donde se ubica el domicilio del demandado; lo cierto es que la parte actora dio aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. para lo que tenía plena potestad.

Así las cosas, es procedente concluir que la competencia para conocer la demanda ejecutiva interpuesta por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados S.C. – "COOPENSIONADOS S.C." en contra de

Eugenio Londoño Londoño se encuentra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a donde se ordenará enviar las presentes diligencias, ya que la parte actora decidió incoar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, asignando el conocimiento de la presente demanda al primero mencionado, a donde se ordena enviar el expediente para lo de su competencia. Comuníquese la determinación al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>027</u> Fijado hoy en la página de la rama judicialhttps://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>24 de febrero de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa6e57241f9578ad06e625c8dc45c9a461656916294fb2da051fa1f9edb8fd77

Documento generado en 23/02/2021 11:58:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>